



Honorable Concejo Deliberante
Olavarría



Corresponde al Expte. 3516/18 D.E.
Recarátulado 253/18 H.C.D.

Olavarría, 25 de Octubre de 2018.-

ORDENANZA N°: 4330/18

REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE ACEITE VEGETAL USADO (AVU)

Capítulo I OBJETO NORMATIVO

ARTÍCULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión del Aceite Vegetal Usado, en adelante AVU, comprendiendo desde su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio del Partido de Olavarría, para su posterior transformación en Biocombustible.-

ARTÍCULO 2°: Se entiende por AVU al aceite vegetal usado que provenga o se produzca en forma continua o discontinua de su utilización en comedores, restaurantes, casas de comida rápida, comedores de hospitales, comedores de hoteles y demás establecimientos detallados en el Anexo I, por lo cual han cambiado las características fisicoquímicas del producto de origen.-

ARTÍCULO 3°: El objetivo de esta Ordenanza es fomentar la generación de Biocombustible a partir del AVU, con el fin de impedir la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos, así como también evitar la reutilización de este residuo para consumo humano. Asimismo se promueve la creación de una cultura responsable en el manejo de los residuos urbanos en virtud de la sustentabilidad ambiental.-

ARTÍCULO 4°: A los AVU generados en domicilios particulares no les serán aplicables los Artículos 6° a 24°. Para tal supuesto, los particulares podrán remitir el AVU generado en su domicilio al Centro de Acopio Primario (CAP) designado al efecto por la Autoridad de Aplicación Municipal.-

ARTÍCULO 5°: La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio del Partido de Olavarría y la autoridad de aplicación será la Autoridad Ambiental local competente.-

Capítulo II DE LAS PROHIBICIONES



Honorable Concejo Deliberante
Olavarría

ARTÍCULO 6º: Queda prohibido acumular residuos de AVU, semisólidos o mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y/o subterráneas o que pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente en general.-

ARTÍCULO 7º: Queda prohibido verter el AVU, de forma directa o indirecta a la red cloacal, red pluvial, pozos ciegos, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma, luego de su primera fritura, solos o mezclados con otros líquidos. El residuo AVU deberá ser recolectado y tratado fuera de los establecimientos generadores, por transportistas y operadores habilitados por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) o la Autoridad Municipal correspondiente y registrados ante la Autoridad de Aplicación Municipal.-

ARTÍCULO 8º: Queda prohibido en todo el territorio municipal, la comercialización y/o intercambio del AVU para consumo humano, como alimento o como insumo para la producción de alimentos o sustancias alimenticias, en cualquiera de sus formas.-

Capítulo III DEL REGISTRO

ARTÍCULO 9º: Créase el "Registro de Establecimientos Generadores y Transportistas AVU", de carácter obligatorio para los generadores y transportistas que desarrollen sus actividades en el Partido de Olavarría, debiendo efectuarse la misma en el plazo y condiciones que la autoridad de aplicación disponga a tal efecto.-

ARTÍCULO 10º: El "Registro de Establecimientos Generadores y Transportistas de AVU", deberá contener la siguiente información:

Generadores:

- Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del responsable y del representante legal;
- Actividad y rubro;
- Cantidad estimada de AVU generado por mes.

Transportistas:

- Descripción del proceso de recolección del AVU.
- Destino del AVU recolectado.



Honorable Concejo Deliberante
Olavarría



COPIA

Corresponde al Expte. 3516/18 D.E.
Recaratulado 253/18 H.C.D.

- Habilitación de OPDS para realizar la actividad de recolección y/o transporte de AVU.
- Verificación técnica vehicular de cada vehículo que se utilice.
- Documentación que acredite la composición de la flota destinada al transporte de AVU.

Capítulo IV DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 11º: Se consideran generadores, a efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos cuyas actividades estén comprendidas en las descriptas en el Anexo I, sean personas físicas y/o jurídicas, públicas y/o privadas, responsables de cualquier proceso o actividad que genere AVU.-

ARTÍCULO 12º: Todo generador de residuos de AVU deberá: a) Contar con un sector en perfectas condiciones de higiene, para almacenar el AVU hasta su retiro; b) Disponer los residuos en recipientes herméticos apropiados, acopiados en espacios acondicionados para tal efecto, con la identificación "AVU" y la fecha de generación del residuo; c) No podrá reutilizarlo para consumo humano; d) Entregar los residuos al transportista habilitado para su posterior tratamiento.-

ARTÍCULO 13º: Aquellos establecimientos comprendidos en el Anexo I de la presente Ordenanza que no fueren generadores de AVU, deberán presentar una declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación Municipal, mediante la cual se exponga justificadamente el motivo de dicha eximición.-

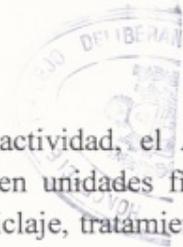
Capítulo V DE LA RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO

ARTÍCULO 14º: Se considera "Transportista de AVU Habilitado", a los efectos de la presente ordenanza, a las personas físicas y/o jurídicas, públicas y/o privadas, que realicen la recolección y traslado de AVU de los establecimientos generadores, para su posterior almacenamiento transitorio, tratamiento, transformación, valorización o disposición final. El transportista deberá cumplir con lo exigido por la Autoridad de Aplicación Provincial y encontrarse inscripto en el Registro Municipal obligatorio correspondiente.-

ARTÍCULO 15º: La recolección periódica de AVU en los establecimientos generadores estará cargo de los Transportistas de AVU Habilitados, los cuales deberán trasladar, en



Honorable Concejo Deliberante
Olavarría



vehículos de transporte habilitados y de uso exclusivo para esta actividad, el AVU recolectado en recipientes herméticos debidamente acondicionados, en unidades físicas separadas de las de producción, hasta su posterior traslado para el reciclaje, tratamiento y disposición final.-

ARTÍCULO 16º: El transportista habilitado que lleve a cabo la colecta de AVU de los establecimientos generadores, deberá dejar constancia de la recolección mediante un certificado confeccionado por triplicado, en el cual se indique nombre del establecimiento, fecha del retiro y cantidad de AVU recolectado. El generador deberá conservar el original, y el duplicado, el cual podrá ser requerido por la Autoridad de Aplicación Local cuando ésta lo crea conveniente. La empresa habilitada para el retiro conservará el triplicado.-

ARTÍCULO 17º: El transportista habilitado que lleve a cabo la colecta de AVU de los establecimientos generadores, se obliga a entregar al Centro de Acopio Primario (CAP) designado al efecto por la Autoridad de Aplicación Municipal, un porcentaje de lo recaudado por el AVU recibido, el cual será determinado por la Autoridad de Aplicación Municipal de acuerdo al valor de mercado de dicha materia primera a la fecha de su efectiva entrega.-

ARTÍCULO 18º: El tratamiento de los residuos deberá realizarse mediante métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento del AVU, sean líquidos o sólidos, deben ajustarse a la normativa provincial vigente, que rigen la materia, referente al almacenamiento y tratamiento de los mismos. El AVU una vez tratado se transformará en Biocombustible.

Capítulo VI

DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 19º: El municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Económico y/o la dirección que la reemplazare en el futuro, deberá crear herramientas e instrumentar el control para verificar el cumplimiento de la normativa.-

Capítulo VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20º: Será deber de la Autoridad de Aplicación Municipal verificar el estricto cumplimiento de la presente ordenanza así como también será responsable de sancionar el incumplimiento de la misma.-



Honorable Concejo Deliberante
Olavarría



Corresponde al Expte. 3516/18 D.E.
Recaratulado 253/18 H.C.D.

ARTÍCULO 21º: Los infractores a esta Ordenanza, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal ni las sanciones que le puedan ser aplicadas por contravenir las normas detalladas en la Ordenanza Fiscal Impositiva, serán sancionados según el siguiente régimen especial establecido al respecto:

- Por verter AVU, de forma directa o indirecta a la red cloacal, red pluvial, pozos ciegos, sumideros, cursos de agua o suelo, y/o disponer el AVU junto con residuos sólidos urbanos, será pasible de una multa que irá de 2 a 50 salarios mínimos de un empleado de la Administración Pública Municipal.
- Por reutilizar, comercializar y/o intercambiar AVU para consumo humano, como alimento o como insumo en la producción de sustancias alimenticias, en cualquiera de sus formas, será pasible de una multa que irá de 2 a 50 salarios mínimos de un empleado de la Administración Pública Municipal.
- Por gestionar residuos de AVU sin estar inscripto en el Registro correspondiente, será pasible de una multa que irá de 5 a 50 salarios mínimos de un empleado de la Administración Pública Municipal.
- Por no disponer los residuos de AVU en recipientes herméticos apropiados y/o acopiados en espacios acondicionados para tal efecto, será pasible de una multa que irá de 5 a 50 salarios mínimos de un empleado de la Administración Pública Municipal.

El Juzgado de Faltas al momento de la imposición de la multa tendrá en cuenta la peligrosidad y/o el daño causado o que pueda causarse a las personas y/o al medio ambiente.-

La aplicación de las multas mencionadas será por la primera vez en que infrinjan la presente. Verificada la primera reincidencia, el monto de la multa se incrementará en un veinticinco por ciento (25%), mientras que para el caso de la segunda reincidencia, el monto de la multa inicial se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), tomándose como antecedente para estos fines la infracción o incumplimiento dentro del año calendario. En caso de nuevas reincidencias, la autoridad de aplicación podrá revocar la Habilitación Municipal sin más trámite.-

Capítulo VIII



Honorable Concejo Deliberante
Olavarría

DE LOS PLAZOS

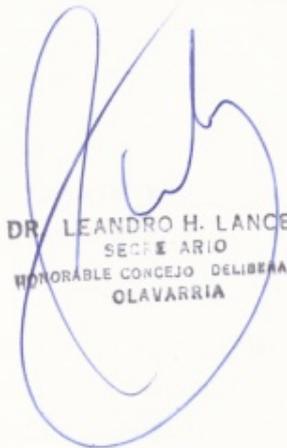
ARTÍCULO 22º: La Autoridad de Aplicación implementará dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de la sanción de la presente Ordenanza, el Registro estipulado en el Capítulo III.-

ARTÍCULO 23º: A partir de la implementación del Registro, los generadores y transportistas de AVU, deberán inscribirse en el "Registro de Establecimientos Generadores y Transportistas de AVU" en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles. Cumplido el plazo establecido, aquellos generadores que no cumplan con la inscripción prevista, podrán ser inscriptos de oficio por la Autoridad de Aplicación Municipal.-

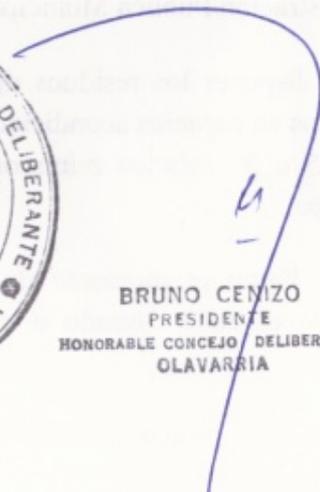
ARTÍCULO 24º: Será deber de la Autoridad de Aplicación Municipal informar las inscripciones realizadas de oficio a aquellos generadores que no hayan cumplido con lo dispuesto en el Art. 23 de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 25º: La presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 26º: Comuníquese, publíquese, dese al registro de Ordenanzas; cúmplase y oportunamente archívese.-


DR. LEANDRO H. LANCETA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
OLAVARRIA




BRUNO CENIZO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
OLAVARRIA



Honorable Concejo Deliberante
Olavarría



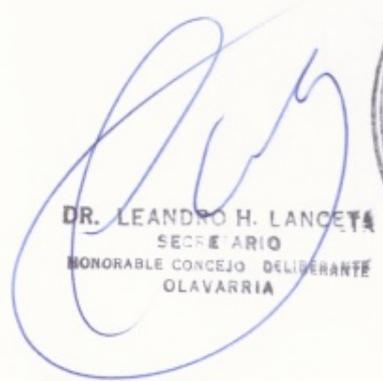
Corresponde al Expte. 3516/18 D.E.
Recaraturado 253/18 H.C.D.



ANEXO I
QUE FORMA PARTE INTEGRANTE
DE LA ORDENANZA N° 4330/18

Establecimientos Generadores:

- Comedores de hoteles;
 - Comedores escolares;
 - Comedores de hospitales y establecimientos geriátricos;
 - Comedores comunitarios;
 - Comedores industriales;
 - Restaurantes;
 - Confiterías y bares;
 - Locales de comidas rápidas;
 - Rotiserías;
- Y todo establecimiento que genere aceites comestibles que han sufrido un tratamiento térmico de desnaturalización en su utilización en el territorio del Partido de Olavarría.-


DR. LEANDRO H. LANCETA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
OLAVARRIA




BRUNO CENZO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
OLAVARRIA